



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

En escrito antecedente, suscrito de manera conjunta tanto por la parte demandante como por la parte demandada por intermedio de sus apoderados, manifiestan que por escritura pública N°06 de fecha 01 de Febrero de 2022 suscrita en la notaría única de Concepción Santander, realizaron compraventa de los derechos herenciales que pudieren corresponderles dentro del juicio de sucesión de la señora GREGORIA ALVARADO DE ROMERO, como hijas del señor PEDRO EMILIO ALVARADO; Derechos vinculados al inmueble ubicado en la carrera 3. n. 2-09-23 del perímetro urbano del municipio del cerrito (Santander), con patio y solar anexo, con área de setecientos diecisiete (717) metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 308-5550 de la oficina de instrumentos públicos de Concepción, y código catastral No. 01 00 0003 0002 000, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura No. 78 de la Notaria Única del Circulo de Concepción del 5 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), y que fuere el único inmueble inventariado dentro del presente trámite sucesorio .

Como consecuencia del negocio jurídico mencionado solicitan:

Se proceda a reconocer al señor ROSO ROMERO ALVARADO como cesionario de dichos derechos, siendo entonces en consecuencia, el único heredero con el 100% de los derechos herenciales y/o gananciales existentes dentro del presente trámite sucesorio ya que recaen en esencia sobre el único bien inventariado del presente asunto.

Se autorice el retiro de la presente demanda, sin condena en costas a ninguna de las partes.

Dado lo anterior se tiene; En primer lugar que al tratarse de un escrito firmado por las partes y acompañado de pruebas que dan fe de que existe un negocio jurídico de carácter privado en el cual las demandadas vendieron al demandante los derechos y acciones objeto del litigio dentro del presente proceso, sin que existan más bienes inventariados ni más personas que se hayan hecho parte dentro del proceso, se entiende entonces que el deseo de las partes es colocar fin a la actuación y que por ello lo solicitado por los apoderados es el desistimiento de las pretensiones de la demanda de que trata el artículo 314 del código general del proceso, pues incluso al final del escrito manifiestan las condiciones que se encuentran dadas para ello y su deseo mutuo de renunciar a una condena en costas.

En cuanto a la segunda solicitud; si bien es cierto se invoca la figura de -retiro de la demanda- la misma, no es viable en razón de la etapa procesal en que se encuentra la litis. Art. 91 CGP

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demanda; por ser esta, la figura procedente teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, habiendo hecho claridad sobre el mecanismo a utilizar, para poner fin al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de sucesión intestada de la causante GREGORIA ALVARADO DE ROMERO quien en vida se identificó con la C.C. N° 28.065.835, fallecida el día 07 de agosto de 2015 en el municipio de Cerrito Santander, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA Y PREVIA DESANOTACIÓN en los libros respectivos **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación
en el cuadro de estados N°024 publicado en la
página web de la Rama Judicial.

En la fecha: 08 DE ABRIL DE 2022.

DILSON DAVID GONZÁLEZ ANTOLINEZ.
Secretario